

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 21 de marzo de 2018 (Fl. 121 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 20 de marzo de 2018, en el que se fijaron honorarios adicionales a la secuestre designada para la custodia y administración del bien inmueble objeto de garantía real, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 17 de octubre de 2017, y aprobado en proveído del 30 de octubre de 2017; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 001 2014 00279 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 07 de septiembre de 2018 (Fl. 144 del cuaderno principal), mediante la cual se expidió la certificación por parte de la secretaría del despacho sobre quien actúa como procurador judicial de la parte actora, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 08 de mayo de 2017, y aprobado en proveído del 17 de mayo de 2017; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00426 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 21 de enero de 2020 (Fls. 620 a 621 cuaderno principal), mediante la cual fueron retirados por la parte interesada los oficios Nos. 0058 y 0059 del 15 de enero de 2020, dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 5400131503 006 2015 00437 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 27 de septiembre de 2018 (Fl. 153 del cuaderno principal), mediante la cual se radico ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, el oficio No. 4989 de la misma fecha, en el que se informó la devolución del despacho comisorio 024-2018, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 13 de septiembre de 2016, y aprobado en proveído del 16 de septiembre de 2016; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00175-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-13715**, de propiedad de los señores **JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE** y **GLORIA ESPERANZA VACA LUNA**, identificados respectivamente con C. C. No. **13.502.266** y **60.392.141**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00239 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, allegaron solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los mismos, esta funcionaria considera que como quiera que los profesionales del derecho manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4º, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio y sus anexos, proveniente de Bancolombia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Santamaría
Juzgado Sexto Civil del Círculo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00136 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 21 de enero de 2019 (Fl. 55 del cuaderno principal), mediante la cual la apoderada judicial retiró el despacho comisorio No. 063-2018 del 29 de octubre de 2018, librado para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 5400131503 006 2017 00159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 01 de agosto de 2018 (Fl. 113 del cuaderno principal), mediante la cual se hizo entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante de las copias de las piezas procesales deprecadas, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 16 de abril de 2018, y aprobado en proveído del 25 de abril de 2018; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00356 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-297398**, allegado por la parte demandante obrante a folios 60 a 69 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Santo Domingo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante:	CLAUDIA ROCIO VERA LIZCANO
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00845-02
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de abril del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal el 03 de febrero de 2021, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 03 de febrero de 2021, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CMI del Círculo


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

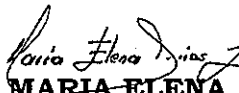
PROCESO ORDINARIO – RESOLUCION CONTRATO
REFERENCIA 540013103 005 2018 00078 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00353 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, al **DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, es preciso advertir al togado designado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que dicha entidad no obra como parte demandante dentro de la presente ejecución, toda vez que dicha calidad la ostenta **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, así como tampoco se evidencia en el plenario que se haya efectuado cesión de crédito a favor de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL
Demandado:	1.- HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX 2.- NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ
Radicado:	54-001-31-53-006-2018 - 00355-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl.81 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante sin que se hubiera descorrido, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 18 de febrero de 2021, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 18 de mayo de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **05 DE ABRIL DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **05 DE ABRIL DE 2022, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX** y **NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **05 DE ABRIL DE 2022, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

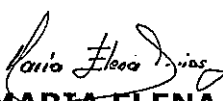
CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153006-2019-00197-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ejecutoriado el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas de la objeción presentada por la apoderada judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**, al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá la referida objeción, la cual tendrá lugar el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**.
Cítese a las partes.

Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia Juzgado Sexto Civil del Circuito
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2019 00207 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 30 de mayo de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, luego de que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad se declara sin competencia para conocer de la misma, mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, (folio 90 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 05 agosto de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 96 a 98 y 111 a 114 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 06 de agosto de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 10 al 12 del mismo mes y año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 13 de agosto al 27 de agosto de 2020, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 115 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en

documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-147881 (anotación No. 15 – folio 124 anverso) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente tramite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-147881** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$10.085.806)**, que corresponden al 3.5% del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Cancero Superior de la Subdirección
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00361 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que para el mismo se constituyeron los siguientes depósitos judiciales

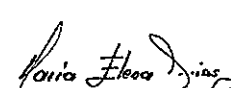
1. El No. **451010000844358** por el valor de **\$589.496.550**.
2. El No. **451010000845191** por el valor de **\$589.496.550**.
3. El No. **451010000845700** por el valor de **\$589.496.550**.
4. El No. **451010000853804** por el valor de **\$117.899.310**.
5. El No. **451010000853805** por el valor de **\$117.899.310**.
6. El No. **451010000853806** por el valor de **\$117.899.310**.
7. El No. **451010000853807** por el valor de **\$117.899.310**.
8. El No. **451010000853808** por el valor de **\$117.899.310**.

En tal virtud, como quiera que previo a la caución prestada por la parte peticionaria, en proveído del 21 de octubre del año que avanza, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, esta funcionaria judicial ordena hacer entrega de los aludidos depósitos judiciales a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Cumplido lo anterior, pásese el proceso al despacho para efectos de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	1.- SERGIO ANDRES OYOLA SILVA
Demandado:	1.- SEGUROS DE VIDA COLMENA
Radicado:	54-001-31-53-006-2019 - 0372-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl.193 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante sin que se hubiera descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 24 de febrero de 2021, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 24 de mayo de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **26 DE ABRIL DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **SERGIO ANDRES OYOLA SILVA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **26 DE ABRIL DE 2022, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **26 DE ABRIL DE 2022 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones – libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	1.- AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.
Demandado:	1.- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE.-
Radicado:	54-001-31-53-006-2020-0009
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl.1022 c. principal) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 20 de febrero de 2021, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 - 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 20 de mayo de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **19 DE ABRIL DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandados. Para lo cual se señala el **19 DE ABRIL DE 2022, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte citada AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S. que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE -**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **19 DE ABRIL DE 2022 a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE -, que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00117-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** como apoderado judicial de la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CLINICA SANTA ANA S.A.**

Por otra parte, en atención a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, esta operadora judicial no accede a ello, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos para tal efecto, en el numeral 1 del artículo 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00202-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **DIANA MARCELA CAICEDO GARCIA** como apoderado judicial del demandado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **BANCO DE BOGOTA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 24 de marzo de 2021, el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de marzo del año que avanza, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad accionada, se ordenó a dicha parte prestar caución por la suma de **\$10.799.735.047**, equivalente al valor de la ejecución y las costas del proceso aumentada en un 50%, para el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y como quiera que la ejecutada allegó la prueba de haberla constituido en dinero tal efecto, se dispondrá aceptar la caución prestada y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 24 de marzo de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR la caución prestada por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no existir razón alguna para esta imposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, al **DR. ARTURO SANABRIA GOMEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00107 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA FLOREZ, BERNABE PABON FLOREZ y JHON JAIRO PABON FLOREZ** en contra de **COOMEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SECREATARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

3.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA FLOREZ, BERNABE PABON FLOREZ y JHON JAIRO PABON FLOREZ** en contra de **COOMEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de San José del Sur
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE
2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00108 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **VERONA GROUP S.A.S.** en contra de **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO** y **CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **VERONA GROUP S.A.S.** y a cargo de **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO** y **CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE**.

SEGUNDO: ORDENAR a **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO** y **CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MTCE (\$134.663.929), por concepto de capital, representado en el pagare No. **0231-07-2017**.

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 02 de marzo de 2018 hasta el 01 de marzo de 2021, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **RICARDO LEON MORENO LIZARAZO** y **CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante al doctor **JOAN ALEXANDER TABARES ALZATE**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto CVM de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00109 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA -VENTA COSA COMUN-**, propuesta a través de apoderado judicial por **MARIEN DEL PILAR BONILLA PEREZ, GLORIA BONILLA DE DIAZ, ZULEMA BONILLA PEREZ, YESMIN BONILLA PEREZ, YESMIN BONILLA PEREZ, LUCY ISABEL BONILLA PEREZ, SANDRA LUCY BONILLA PEREZ y LILIA EDITH BONILLA PEREZ**, en contra de **LUIS ERNESTO BONILLA PEREZ, JHON EDUARDO BONILLA PEREZ y MARIO BONILLA PEREZ**, para decidir sobre su admisibilidad.

la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que cumple los requisitos formales que señala el artículo 82, 83, 84, 85 y 406 del C. G. del P., procediendo admitirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA -VENTA COSA COMUN-** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIEN DEL PILAR BONILLA PEREZ, GLORIA BONILLA DE DIAZ, ZULEMA BONILLA PEREZ, YESMIN BONILLA PEREZ, YESMIN BONILLA PEREZ, LUCY ISABEL BONILLA PEREZ, SANDRA LUCY BONILLA PEREZ y LILIA EDITH BONILLA PEREZ**, en contra de **LUIS ERNESTO BONILLA PEREZ, JHON EDUARDO BONILLA PEREZ y MARIO BONILLA PEREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

TERCERO: DAR a la presente el trámite previsto para los procesos **DIVISORIOS** en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P., la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-89691**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

QUINTO: RECONOCER personería al **DR. RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2020  SECRETARIA
